



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YINEY ANDREA GARAVITO TORO Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA y EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCÍA
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió **YINEY ANDREA GARAVITO TORO y OTRO** en contra del **MINICIPIO DE GARZÓN – HUILA y EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCÍA** y como llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA** y el señor **EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCÍA**, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **EFRAÍN GARAVITO CARVAJAL**.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los accionados a pagar de manera solidaria a los demandantes, los perjuicios de orden moral, material actuales y futuros y, daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, los cuales determina en la suma de **doscientos ochenta y ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos (\$288.364.135.00)**, que corresponden al valor estimado por concepto de perjuicios morales, la suma de ciento treinta y siete millones ochocientos noventa mil ochocientos pesos (\$137.890.800) para cada uno de los demandantes y, por concepto de perjuicios materiales la suma de doce millones quinientos ochenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos (\$12.582. 353.00) a favor de su hija Yiney Andrea Garavito Toro.

1.3 Que sobre las sumas reconocidas se ordene la respectiva actualización, desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta el momento de la sentencia y, de ahí en adelante se reconozcan intereses de mora hasta que se realice el pago total de la condena.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. El 25 de septiembre de 2014, en la vereda Patio Bonito del Municipio de El Espinal, siendo aproximadamente, las 2.30 horas de la tarde, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los siguientes vehículos, un vehículo marca Jeep, línea Cherokee Limited, color negro, de placas OXB 175, modelo 2008, tipo de carrocería WAGÓN, número de chasis 8Y4GK58K38110011, de servicio oficial, propiedad del Municipio de Garzón – Huila, conducida por Isaac Ospina Quintero; un vehículo tipo camioneta de placa KEZ 216, marca Chevrolet, línea LUT DIMAX, modelo 2013, color gris ocaso, numero de motor 254087, número de chasis 8LBETF3E6D0175060, la cual era conducida por Edgar Giovanni Montealegre García y, una bicicleta tipo TURISMER, color NEGRO, serie 83900, la cual era conducida por el señor EFRAÍN GARAVITO CARVAJAL.

2.2 Que el vehículo de placas OXB 175, transitaba en sentido Girardot – El Espinal y, atropelló al ciclista Garavito Carvajal cuando pretendía cruzar la vía para llegar a la estación de servicio “*Terpel*”, ubicada frente al Establecimiento de Comercio “*La auténtica Mona*”, y, lo arrastró 150 metros hasta una acequia o desagüe donde finalmente frenó; que el cuerpo de la víctima fue lanzado hacia la derecha por fuera de la vía en la zona verde y la bicicleta hacia el lado izquierdo, al otro lado de la vía.

2.3 Que el vehículo de placas OXB 175 sufrió daños en tercio medio anterior, tercio derecho, tercio izquierdo anterior y, destrucción del panorámico delantero lo que demuestra el exceso de velocidad que llevaba al momento del impacto.

2.4 Que, de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, el conductor del vehículo KEZ 216, al momento de los hechos tenía la licencia de conducción vencida.

2.5 Que el señor Garavito Carvajal nació el 16 de mayo de 1955, era una persona muy activa, mecánico de profesión y, el día de los hechos se dirigía a laborar en un taller de montallantas ubicado en la Estación de Servicio de Combustibles “*Terpel*”.

2.6 Que de su actividad como trabajador independiente recibía en promedio un salario mínimo legal mensual.

2.6 Que el señor Efraín Garavito Carvajal había conformado una familia con la señora Luz Marina Toro con quien procreó a Yiney Andrea Garavito Toro y, acogió como hijo a Alexander Toro, hijo de su compañera sentimental a quien le brindó todo su afecto, auxilio y socorro.

2.7 Que para el momento de los hechos, los accionantes dependían económicamente del causante y, la partida de su padre les produjo gran aflicción, angustia, nostalgia, dolor y pena.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE GARZÓN¹

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto considera no se configuran los elementos de la responsabilidad para que le sea imputable al Estado.

¹ Archivo01CuadernoPrincipalTomoIFolios119-128 del expediente digitalizado

Al referirse a los hechos señaló que si bien es cierto el señor Efraín Garavito Carvajal fue arrollado por el vehículo de placas OXB 175, se debe tener en cuenta que el suceso ocurrió por la imprudencia e impericia de aquel que trató de cruzar la vía nacional Panamericana para llegar a la Estación de Servicio de “Terpel”, haciendo un giro de forma imprevista y sin precaución hacia el carril por el cual transitaba el vehículo de propiedad del municipio, atravesándosele al mismo sin que el conductor pudiera reaccionar. Aseguró que, el vehículo automotor de propiedad del municipio no iba con exceso de velocidad, sino que lo hacía a 60 Km/h.

En consideración a lo anterior, alegó como causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, pues en su criterio su conducta fue imprudente y negligente, al atravesarse en su bicicleta en una vía altamente concurrida y riesgosa; en consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Planteó como excepciones: “i) *Inexistencia de responsabilidad*, ii) *Culpa Exclusiva de la Víctima como factor de interrupción del nexo causal*; iii) *Inexistencia de perjuicios alegados*, iv) *Falta de Legitimación en la causa por activa respecto del señor Alexander Toro*”

Adicionalmente, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros S.A.

3.2 EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCÍA²

La apoderada del accionado contestó en término la demanda, se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora respecto a él, señalando que el vehículo que conducía, si bien estuvo involucrado en los hechos, no tuvo participación activa en los mismos.

Al pronunciarse sobre los hechos, manifestó su oposición a la redacción del hecho quinto de la demanda e indicó que ese día el señor Edgar Giovanni se encontraba en Insumos Roa, ubicado en la vía Castilla – Girardot, y que al salir de dicho lugar, en su camioneta de placas KEZ 216, tomó la vía en sentido Girardot y, observó que delante de él se desplazaba un señor en bicicleta que cruzó hacia la izquierda con el fin dirigirse a la estación de servicio que se encontraba sobre el costado izquierdo de la vía. Señaló que en el momento en que el ciclista estaba pasando sobre el carril izquierdo fue impactado violentamente por la camioneta Jeep Cherokee placas OXB 175, siendo arrastrado por ésta 72 metros.

Aclaró, que su vehiculó nunca tuvo contacto ni con la víctima ni con la bicicleta, sino que a raíz del choque del vehículo de placas OXB 175 con la bicicleta, un maletín con herramientas que llevaba esta última, por la fuerza del golpe salió expelido e impactó fuertemente contra su vehículo y en primer lugar le pegó al capo, luego a la zona izquierda inferior del parabrisas y finalmente a la llanta izquierda trasera.

Adicionalmente, objetó la estimación razonada de los perjuicios y, planteó como excepciones de mérito: “*rompimiento del nexo causal – operó una causa extraña – hecho de un tercero; hecho de la víctima; Inexistencia del daño material – lucro cesante (consolidado y futuro de la demandante Yiney Andrea Garavito Toro – Hija*

² Archivo01CuadernoPrincipalTomoIPdf91-103 del Exp.Digital

de la víctima); Cobro de lo no debido, exceso de cobro en la cuantía de las pretensiones y, la innominada.

Llamó en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ S.A.

3.3 ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - Llamada en garantía³

La apoderada judicial de la compañía de seguros dentro del término de traslado contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el hecho que motivó del deceso del señor Efraín Garavito Carvajal no es imputable al conductor asegurado, Edgar Giovanni Montealegre García, sino que fue causado por el actuar de un tercero en concurrencia con la actividad desplegada por la víctima.

En tal sentido, sostuvo que, si bien el vehiculó de placas KEZ 216, se vio implicado en los hechos, lo cierto es que no tuvo participación directa en los mismos, por tanto, al no existir nexo de causalidad entre el hecho dañoso y su actuar, no es posible declarar la responsabilidad del asegurado y, mucho menos ordenarle a la compañía aseguradora indemnizaciones que no proceden.

En relación con los hechos señalados en la demanda, dio como cierto algunos, pero aclaró aspectos relacionados con la participación del conductor asegurado en los hechos en que perdió la vida el ciclista Garavito Carvajal, frente a otros manifestó que no le constan y que por tanto se somete a las resultas del proceso.

Formuló como excepciones *“Causa extraña – hecho de un tercero (conductor del Jeep Cherokee de placas OXB 175 y el hecho de la víctima, rompe el nexo causa, inexistencia de la obligación a indemnizar por falta de prueba que demuestre la responsabilidad del señor Edgar Giovanni Montealegre García, conductor asegurado en ALLIANZ SEGUROS”, Culpa de un tercero, cobro de lo no debido, exceso de cobro y excepción genérica. Subsidiariamente, formuló las excepciones de “disminución en la indemnización de los perjuicios por concurrencia de culpas; extralimitación de la pretensión indemnizatoria”*

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, señaló que no se opone siempre y cuando se demuestre la responsabilidad del conductor y propietario del vehículo asegurado en los hechos que dieron origen al presente asunto y, siempre que las circunstancias no se encuentren propias del siniestro no se encuentren inmersas en ningún tipo de exclusión de la póliza de seguro No. 021422251/0 con vigencia de cobertura desde el 1/09/2014 hasta el 31/08/2015.

Planteó como excepciones: *“Sujeción a los términos del contrato de seguro al valor asegurado y al riesgo amparado; responsabilidad limitada – hasta el monto máximo del valor asegurado y, la excepción genérica o innominada”.*

3.4 PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁴

El apoderado de la compañía de seguros manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora en contra del municipio de

³ Archivo01CuadernoPrincipalTomoIPdf 175-188 y, 03CuadernoLlamamientoGarantiaSegurosSA

⁴ Archivo

Garzón, por considerar que carecen de sustento legal y probatorio, en tanto considera que el ente territorial no ocasionó los hechos, sino que fue la culpa exclusiva de la víctima la causa eficiente del daño.

En cuanto a los hechos, aceptó el accidente, aclarando que no existe prueba que acredite que el vehículo de placas OXB 175 iba con exceso de velocidad y, que es irrefutable que la víctima estaba cruzando la vía por donde se desplazaba el automotor para llegar a la estación de servicio Terpel ubicada al otro lado.

Formuló como excepciones: *“Culpa exclusiva de la víctima, ausencia de elementos que estructuran la responsabilidad civil, tasación excesiva del perjuicio moral, ausencia de lucro cesante por ser un perjuicio hipotético, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin justa causa, prueba del daño y su cuantía”*

En relación con el llamamiento en garantía señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas y/o desconozca las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

Propuso como excepciones de mérito: *“límite del valor asegurado, riesgos no asumidos y, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía.”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁵

El apoderado de la parte actora durante el término para alegar de conclusión presentó escrito, en el que manifiesta que, con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probada la responsabilidad del municipio de Garzón – Huila en los hechos en que perdió la vida el señor Efraín Garavito Carvajal, toda vez que fue arrollado por el vehículo de placa OXB 175, de su propiedad, el cual era conducido con exceso de velocidad por el señor Isaac Ospina Quintero, hecho que asegura se prueba con la prueba testimonial y, la huella de frenado evidenciada en el formato FPJ – 11; igualmente sostuvo, que metros antes del lugar de los hechos existía señalización reglamentaria que indica que la velocidad máxima permitida en la zona era de 60 km/h.

Sostuvo que los medios de prueba practicados a instancia de la parte actora, por su claridad, solidez, lógica y coherencia, acreditan las circunstancias que rodearon los hechos; se refirió a la prueba testimonial del señor Isaac Ospina Quintero para solicitar sea analizado con un pleno rigor por considerarlo interesado en las resultados del proceso.

Adicional a ello, hizo alusión a la responsabilidad objetiva en el desarrollo de actividades peligrosas para indicar que el presente caso se está frente a un evento en el que el Estado creó un riesgo excepcional al ejercer la actividad de conducción

⁵ Archivo29AlegatosDeConclusionParteDemandante20210505

de vehículo automotor de su propiedad y del cual era su guardián, actividad que generó un siniestro y causó un daño antijurídico a los demandantes.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Garzón – Huila por la muerte del señor Efraín Garavito Carvajal y consecuentemente se condene al pago de todos los perjuicios de orden material, moral y daño a la vida de relación que fueron irrogados a los demandantes.

4.2. Parte demandada

4.2.1. MUNICIPIO DE GARZÓN⁶

En sus alegaciones finales el apoderado judicial de la accionada se ratificó en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que se encuentra acreditado que existió un acto determinante que rompe el nexo causal y es la imprudencia de la víctima.

Considera el apoderado judicial que con el informe policía de accidente de tránsito y, el testimonio del señor Isaac Ospina Quintero se acreditó que la causa del mismo fue culpa del señor Efraín Garavito Carvajal, de ahí que solicita se declare probada la excepción propuesta.

Sostuvo además, que probaron la inexistencia de los perjuicios alegados por los señores Yiney Andrea Garavito Toro y Alexander Toro y, la falta de legitimación en la causa por activa de este último.

4.2.2 EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCÍA⁷

En sus alegaciones finales la apoderada del accionado solicitó se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas al contestar la demanda, pues en su criterio las pruebas que militan en el expediente acreditan la existencia de causales exonerativas de responsabilidad.

Así, hizo referencia a la conducta del conductor de la bicicleta que según el informe de tránsito y, los testigos, realizó un giro en diagonal bruscamente sin tomar las medidas de precaución; además, que la velocidad del vehículo de placas OXB-175 también fue determinante para que ocurriera el accidente.

Indicó que el accionado Montealegre García no tuvo injerencia en los hechos, pues los daños en su vehículo fueron consecuencia de la fuerza del impacto de la herramienta que llevaba la bicicleta.

4.2.3 ALLIANZ SEGUROS S.A.⁸

La apoderada de la compañía de seguros reitera los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, asegurando que en el curso del proceso se demostró

⁶ Archivo28AlegatosConclusionMunicipioDeGarzon20210503

⁷ Archivo26AlegatosConclusionVinculadoEdgarGiovannyMontealegre20210429

⁸ Archivo23AlegatosConclusionAllianzSegurosSA20210426

que a pesar de que el vehículo de placas KEZ 216 conducido por el señor Edgar Giovanni Montealegre García estuvo presente en los hechos, las circunstancias de modo dan cuenta que no tuvo injerencia en los mismos, pues la causa del accidente fue el exceso de velocidad del conductor del Jeep Cherokee de placas OXB – 175 y, la misma víctima que no tomó las precauciones necesarias para cruzar la vía.

En virtud a lo anterior, consideró que, al no existir responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor asegurado, hay inexistencia de la obligación a indemnizar y, en consecuencia, la aseguradora no está obligada a resarcir valor alguno por concepto de perjuicios en este caso; como soporte de lo anterior, aludió al croquis, la investigación penal y, la prueba testimonial que desvinculan al vehículo asegurado de los hechos.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la demanda respecto a su asegurado y condenar en costas a la parte actora.

4.2.4 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”⁹

En sus alegaciones finales, el apoderado de la Previsora S.A., solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, como quiera que no se probaron los fundamentos fácticos, probatorios y legales para declarar la responsabilidad de la demandada.

Manifestó que, de acuerdo con el informe de accidente de tránsito, se estableció como causa probable la causal 132, respecto al vehículo 03, la bicicleta; también alegó, que no existe prueba sobre exceso de velocidad del vehículo de placas OXB 175, y, que si bien existe una señal de límite de velocidad (60km), la misma se encontraba ubicada en el sentido contrario a la vía por donde se desplazaba el citado vehículo, por ello, considera que al no existir señal de límite de velocidad se debe aplicar el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito que establece como velocidad máxima permitida 80 km/h, de ahí que asegure que al transitar el vehículo oficial a una velocidad de 70 km/h, lo hacía dentro de los límites normales. Con fundamento en la culpa exclusiva de la víctima solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se refirió al llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Garzón para indicar que en caso de una eventual condena en contra del asegurado, deberá tenerse en cuenta que el contrato de seguro de automóviles póliza colectiva No. 3003885 que amparaba el vehículo de placas OXB 175, y que se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las cuales determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas y deducibles. En virtud a ello, indicó que la aseguradora solo estaría obligada a responder por un valor máximo de \$100.000.000, teniendo en cuenta el valor asegurado del amparo *muerte o lesión a una persona* descontándole el deducible que le corresponde al asegurado. En igual sentido, precisó que no existe disposición contractual que estipule que la PREVISORA S.A deba asumir el pago de la indemnización por lucro cesante.

⁹ Archivo27AlegatosDeConclusionLaPrevisoraS.A.20210429

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por el daño causado a los accionantes con ocasión del fallecimiento del señor Efraín Garavito Carvajal en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2014, en la vía Castilla – Girardot, donde participó un vehículo de propiedad del municipio de Garzón – Huila conducido por el señor Isaac Ospina Quintero y otro automóvil de propiedad del señor Edgar Giovanni Montealegre y si como consecuencia deben reconocerse los perjuicios reclamados? y si se accede a lo anterior, si las llamadas en garantía deben responder por las condenas que se impongan?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

El municipio de Garzón – Huila es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Efraín Garavito Carvajal en tanto creó un riesgo excepcional al ejercer una actividad de conducción de vehículo automotor de su propiedad y del cual era guardián, actividad que generó el siniestro y por lo tanto debe asumir el pago de los perjuicios que se generaron.

6.2. Tesis de la parte accionadas

6.2.1 MUNICIPIO DE GARZÓN

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en razón a que no se dan los supuestos para declarar su responsabilidad en los hechos, pues afirma que el accidente fue culpa exclusiva de la víctima que de manera negligente e imprudente realizó una maniobra peligrosa para cruzar al otro lado de la vía, hecho que al ser sorpresivo le fue irresistible evitar al conductor de la camioneta.

6.2.2 EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCÍA

Sostiene que no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, porque si bien es cierto estuvo involucrado en el accidente tránsito en que resultó muerto Efraín Garavito Carvajal, también lo es que no fue quien lo ocasionó, ya que el mismo fue consecuencia del actuar imprudente del conductor del vehículo oficial que iba con exceso de velocidad y, la falta del cuidado del ciclista que intentó cruzar la vía sin tomar las precauciones necesarias.

6.2.3 ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

Considera que no existe responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito, pues, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se determinó que la causa determinante del accidente fue la conducta imprudente y descuidada del

ciclista y del conductor del vehículo de placas OXB 175, lo cual descarta la conducta del asegurado como causa eficiente del daño

6.2.4 PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En el presente caso, no se acreditaron los elementos para imputar responsabilidad a la entidad asegurada, pues no se probó el nexo causal entre la conducta y los hechos causantes del siniestro; por el contrario, se encuentra probado que la conducta imprudente y negligente de la víctima fue la causa determinante del daño, por tanto, se debe exonerar de responsabilidad a la Policía Nacional.

6.3. Tesis del despacho

El despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado por los hechos en los que perdió la vida el señor Efraín Garavito Carvajal, en razón a que el accidente de tránsito se originó por el actuar imprudente e intempestivo de la víctima en la conducción de la bicicleta en que se transportaba y por lo tanto no es imputable a la entidad territorial demandada.

7.CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que la apoderada de la parte actora, en desarrollo de la audiencia de pruebas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 235 del C.G.P, tachó de parcial al testigo Isaac Ospina Quintero, pues en su criterio tiene un interés en las resultas del proceso ya que pudo haber sido llamado como tercero en garantía o en el evento de que en el proceso se emita sentencia de carácter condenatorio el municipio de puede repetir contra él.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que el señor Ospina Quintero participó en los hechos, el despacho considera que, virtud a lo dispuesto en el inciso final del artículo 211 del Código General del Proceso, dicha prueba se cotejará con los demás elementos probatorios para con fundamento en ello determinar su valor probatorio, pues vale señalar, que el Consejo de Estado ha señalado que en los eventos de testigos sospechosos los mismos no se puede descartar de plano, sino que deben ser analizados con mayor rigurosidad¹⁰.

Por otra parte, teniendo en cuenta que al presente medio de control se allegó, como prueba trasladada, algunas piezas procesales del expediente de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 35 Seccional de El Espinal, conforme lo dispuesto en el artículo 174 C.G.P ¹¹, se tendrán en cuenta las pruebas allí practicadas en razón a que las mismas se practicaron con audiencia y en curso de una investigación que involucra a las partes.

¹⁰ CE, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, Rad. 20.262

¹¹ Art.174. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que el señor Efraín Garavito Carvajal era padre de Yiney Andrea Garavito Toro y padre de crianza del Leizman Alexander Toro</p>	<p>Documental. Copia de Registro Civil de nacimiento No.19672547 (Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf 14del expediente digitalizado)</p> <p>Interrogatorio de parte: Yiney Andrea Garavito Toro y Leizman Alexander Toro</p> <p>(Archivo002AudienciaPruebas CDFI.261 CuadernoPpalTomoll del exp.digital)</p>
<p>2. Que el 25 de septiembre de 2014, en la vía nacional, Castilla – Girardot Km 46+100 metros, a eso de las 14:40 horas, en la zona rural del municipio de El Espinal, Vereda Patio Bonito, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados los siguientes vehículos:</p> <p>Un vehículo marca JEEP, línea Cherokee Limited, color negro, de placas OXB 175, modelo 2008, tipo carrocería WAGON, número de chasis 8Y4GK58K3811008111, servicio oficial, el cual era conducido por el señor ISAAC OSPINA QUINTERO, y se encontraba ubicado de forma transversal en el carril que de Flandes conduce al municipio de El Espinal; un vehículo tipo camioneta, de placas KEZ 216, color gris oca, número del motor 254087, número de chasis 8LBETF3E6D0175060, que era conducido por EDGAR GIOVANNI MONTEALGRE GARCÍA, el que quedó ubicado sobre el carril que del municipio de El Espinal conduce a Flandes; una bicicleta tipo turismera, color negro, serie 83900, la cual era conducida por el señor Efraín Garavito Carvajal, y quedó ubicada sobre el carril que de El Espinal Conduce a Flandes, el cuerpo sin vida del señor Efraín Garavito Carvajal quedó sobre la zona verde del carril que de Flandes conduce a El Espinal.</p> <p>El accidente de tránsito dejó como resultado persona fallecida en el lugar de los hechos</p>	<p>Documental: Constancia expedida por la Fiscalía 23 Seccional de El Espinal</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipa del Expediente Digitalizado)</p>
<p>3. Que vía donde sucedieron los hechos presentaba las siguientes características: dos carriles, doble sentido de circulación, con bermas a lado y lado, línea central amarilla continúa sentido, línea de borde blanca en ambos sentidos, señalización vertical y horizontal, zona rural del municipio de El Espinal.</p> <p>La causa de accidente:</p> <p>“11. Hipótesis del accidente de tránsito</p> <p>V 03 122</p>	<p>Documental: Informe Policial accidente de tránsito</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipal del Expediente Digitalizado)</p>

<p>3.Que el señor Efraín Garavito Carvajal falleció el 25 de septiembre de 2014.</p> <p>La causa de la muerte fue violenta, causa básica contundente por accidente de tránsito, mecanismo fisiopatológico de muerte: choque neurogénico debido a trauma raquimedular</p>	<p>Documental. Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 6106634</p> <p>-Informe pericial de necropsia médico legal No. 2014010173268000046 del 26/09/2014 - Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalTomol del expediente digitalizado)</p>
<p>4.Que el vehículo de placa OXB – 175, marca Jeep, línea Cherokee Limited, cilindraje 3.700, modelo 2008, es de propiedad del municipio de Garzón y, el día de los hechos era conducido por el señor Isaac Ospina Quintero, quien se dirigía desde la ciudad de Bogotá hacia el municipio de Garzón - Huila</p>	<p>Documental: Certificado de tradición No. 0188 expedido por la secretaria Municipal de Tránsito y Transporte Garzón - Huila</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalTomol del expediente digitalizado)</p>
<p>5.Que el señor Isaac Ospina Quintero prestaba sus servicios en el Municipio de Garzón desempeñando el cargo de conductor, código 480, grado 09, adscrito al despacho del señor alcalde y, mediante oficio del 23 de septiembre de 2014, se le concedió comisión para desplazarse a la ciudad de Bogotá los días 24 y 25 de septiembre de esa anualidad.</p> <p><i>“me permito autorizarlo a que se desplace a la ciudad de Bogotá los días 24 y 25 del presente mes, con el fin de que se sirva recoger el vehículo de placas OXB 175 que se encuentra en el taller Cajas Automáticas Argemiro Lara, en la dirección Calle 10 No. 26-86 de la ciudad de Bogotá”</i></p>	<p>Documental: Decreto No. 019 de 2012 “Por medio del cual se hace un nombramiento” en la planta de personal de la alcaldía de Garzón</p> <p>- Oficio del 23 de septiembre de 2014, expedido por el ente territorial accionado.</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalTomol del Expediente digital)</p>
<p>6.Que la Fiscalía 23 Seccional de El Espinal inició investigación penal por el punible de homicidio culposo en contra de los señores Isaac Ospina Quintero y, Edgar Giovanni Montealegre García - occiso Efraín Garavito Carvajal.</p> <p>En audiencia del 06 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de el Espinal precluyó la actuación a favor de Edgar Giovanni Montealegre García al considerar <i>“ausencia de la intervención del encartado en el hecho investigado”</i>.</p> <p>El trámite prosiguió respecto del señor Isaac Ospina Quintero y para el mes de noviembre de 2020, se encontraba en estado activo, etapa de indagación.</p>	<p>Documental: Expediente Penal Rad. 73268609 9121201900410</p> <p>-oficio No. 179 del 28 de agosto y 231 del 10 de noviembre de 2020 procedente de la Fiscalía 23 Seccional Espinal - Tolima</p> <p>(Archivo05CuadernoPruebasdemandadaCdn#4, 08RtaFiscalia23Seccional20200828 del expediente digitalizado)</p>
<p>7 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, condiciones de los vehículos y causas aparentes del mismo, fueron explicadas por el conductor del vehículo de propiedad del accionado y por un testigo ocular el día del accidente.</p>	<p>Testimonial: Declaración de los señores Isaac Ospina Quintero e Ismary Calderón Barrios</p> <p>(Archivo002AudienciaPruebasCCDFI.261 CuadernoPpalTomoll del exp. digital)</p>
<p>8. Que los señores Yiney Andrea Garavito Toro y Leizman Alexander Toro con la víctima tenían relaciones afectivas fuertes, de padres e hijos</p>	<p>Interrogatorio de parte: Yiney Andrea Garavito Toro y Leizman Alexander Toro</p> <p>(Archivo002AudienciaPruebas CDFI.261 CuadernoPpalTomoll del exp.digital)</p>

9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹².

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que¹³:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido¹⁴ que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*

9.1 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto¹⁵.

En este sentido, la jurisprudencia ha afirmado respecto de la conducción de vehículos automotores, que los daños causados con ocasión de dicha actividad generan responsabilidad, cuando se comprueba el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y el nexo de

¹² Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

¹⁴ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515.

causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados¹⁶.

En relación con lo anterior, en sentencia del 12 de febrero de 2014, dentro de la radicación 25000-23-26-000-1999-02103-01(28548) la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, dijo:

“(…) Sin perjuicio de lo antes señalado, en lo que se refiere a las demandas de responsabilidad derivadas del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, ha entendido la Sala que es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, riesgo excepcional¹⁷, en el cual el factor de imputación de responsabilidad se deriva de la potencialidad de peligro que entraña la conducción de automotores y que, de llegar a concretarse ese riesgo, conlleva para quien la ejerce la obligación de indemnizar por los daños que se llegaren a causar.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar que el daño causado tiene su origen en una conducta de acción u omisión de la Administración, para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado que, para el efecto, resulta irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

No obstante lo dicho, también ha señalado la Sección que si del material probatorio allegado al proceso se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, en virtud de que a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta no se repita y, además, porque en ese caso, la entidad estatal podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.

Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que surge a partir de la comprobación de haberse producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la Ley, lo cual, como ya se dijo, constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las que habría incurrido la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche respecto de ella. Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de la declaratoria de responsabilidad en dicho evento si prueba que su actuación no configuró vulneración de ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o, también, al igual que en el régimen objetivo, si demuestra que medió una causa extraña.” (Resalta el despacho)

En reciente oportunidad, señaló nuestro máximo órgano de cierre: ¹⁸

“En este sentido, reconoció la existencia de regímenes en los cuales no es necesario acreditar el acaecimiento de una falla en el funcionamiento del servicio para que la Administración sea declarada responsable. Justamente, en los denominados regímenes de responsabilidad “sin culpa” o “sin falta” la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta de sus agentes se encuentre plenamente

¹⁶ Sentencia de 9 de diciembre de 2011. Sección Tercera. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Expediente No. 22211

¹⁷ Al respecto ver entre otras sentencias la proferida el 27 de julio de 2000, Exp. 12099 y el 3 mayo de 2007, Exp. 25020.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Nicolás Yepes Corrales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Rad. 76001-23-31-000-2010-00734-01 (43409)

conforme con el ordenamiento jurídico, como sucede en el que se fundamenta en el riesgo excepcional¹⁹.

Igualmente ha indicado que cuando se trata de la producción de daños originados en el despliegue por parte de la entidad pública o de sus agentes de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, es quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la concreción del riesgo creado²⁰. No obstante, se ha establecido que “la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada²¹.

Así mismo, frente al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales esta materia sea objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que al actor le bastará con probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y que para que la entidad sea exonerada deberá probar la existencia de una causa extraña²².

9.2 EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD

Para que exista responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que el mismo sea imputable a la entidad, no obstante, el demandado podrá liberarse de responsabilidad demostrando ausencia de falla, causa extraña, o rompimiento del nexo causal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en aquellos eventos en los que se alegue una causal para excluir la responsabilidad, se debe acreditar: i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad**; y (iii) **su exterioridad** respecto del demandado. Sobre el particular, la citada Corporación señaló:

“Respecto de las características que debe reunir una causal para que excluya de responsabilidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha señalado que ésta debe ser irresistible, imprevisible y externa. En relación con cada una ha indicado que la irresistibilidad consiste en que el daño resulte inevitable, la imprevisibilidad alude al hecho de que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia y que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, ocurrió. Por su parte la exterioridad implica que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada^{23, 24}.”

Respecto la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, precisó:

“...Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, eximente alegada por la entidad demandada, la Sala ha señalado que para que exima de responsabilidad, la participación de la víctima debe resultar determinante en la producción del daño y específicamente “debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 11 de febrero de 2009, Rad.: 17.145; Sentencia del 26 de marzo de 2008, Rad.: 16.530; Sentencia del 12 de octubre de 2017, Rad.: 51634.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Rad.: 15473; Sentencia del 4 de diciembre de 2007, Rad.: 16.827.

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad.: 46858

²² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 14 de junio de 2001, Rad.: 12.696; Sentencia del 27 de abril de 2006, Rad.: 27.520; Sentencia del del 24 de marzo de 2011, Rad.: 19.032

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

²⁴ C.E., Sección Tercera, CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad, 76001-23-31-000-2010-01230-01(52639)

ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”²⁵, aspecto que significaría que el daño no pueda ser imputable al demandado en tanto que se rompe uno de los elementos de la responsabilidad, esto es el nexo de causalidad.”²⁶

Conforme a lo anterior, el despacho entrará a analizar la responsabilidad del Estado en relación con los pronunciamientos anteriormente decantados, en el que bien sabemos que, para poder declarar dicha responsabilidad a la administración, deberá verificarse la existencia de dos elementos, a saber, *i)* la existencia de un daño antijurídico y; *ii)* la imputación del daño a la acción u omisión de la autoridad pública.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que, el 25 de septiembre de 2014, el señor Efraín Garavito Carvajal falleció, conforme se acredita con el registro civil de defunción indicativo serial No.06106634²⁷.

Que la muerte fue de manera instantánea en accidente de tránsito ocurrido en la vía nacional, Castilla Girardot, kilómetro 46 + 100 metros. En el informe de necropsia No. 2016010173268000073 del 25 de julio de 2016, se lee²⁸:

“CONCLUSION PERICIAL: Según hallazgos del estudio postmortem durante la necropsia ... Mecanismo de muerte: Violenta, causa básica de muerte: Contundente por accidente de tránsito, Mecanismo Fisiopatológico de muerte: choque neurogénico debido a trauma raquímedular”

De esta manera, se tiene acreditado el daño, por tanto, al configurarse el primer elemento de la responsabilidad, es procedente analizar sí el mismo es imputable a las entidades accionadas.

10.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Sea lo primero indicar, que, en materia de seguridad vial, la Ley 769 de 2002²⁹, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, **ciclistas**, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas en donde internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

²⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 23 de marzo de 2017. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Exp. 44127

²⁶ Exp.52639

²⁷ Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf12

²⁸ Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf 106 -109

²⁹ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 “*Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 50., de este código.*”

En armonía con lo anterior, el Ministerio de Transporte a través del Manual de señalización “*Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclорrutas de Colombia 2015*”³⁰, unificó los criterios de utilización de los diferentes dispositivos para la regulación del tránsito, con el objeto de prevenir incidentes y accidentes y mejorar la movilidad por las vías públicas y privadas abiertas al público.

A partir de lo anterior, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado:

-Que el 25 de septiembre de 2014, a las 14:30 horas, según informe policial de accidentes de tránsito³¹ e informe ejecutivo -FPJ 3³² en la vía Castilla -Girardot a la altura del kilómetro 46+100 metros, vereda patio bonito, se produjo un accidente en el que se vieron involucrados 1) El vehículo marca Jeep Cherokee, color negro, de placas OXB 175, conducido por el señor Isaac Ospina Quintero, 2.) vehículo particular camioneta marca Chevrolet Luv Dimax, color gris oca de placas KEZ 216, conducido por Edgar Giovanni Montealegre y la 3) bicicleta color negro metálica conducida por el señor Efraín Garavito Carvajal

-El vehículo de placas OXB 175, es de servicio oficial, propiedad del Municipio de Garzón conducido por empleado de dicho ente territorial quien se accidentó cuando se desplazaba desde la ciudad de Bogotá hacia ese municipio, en cumplimiento de una comisión de viaje para los días 24 y 25 de septiembre de 2014.

- Que como consecuencia de dicho accidente murió el señor Efraín Garavito quien conducía la bicicleta.

-En lo que respecta a las circunstancias que rodearon los hechos, se tiene que se trata de una vía en área rural, nacional, en un tramo de la vía, condición climática normal, recta, plana, con berma, doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie de asfalto, en buen estado, seca, sin iluminación artificial, sin señales verticales, línea central amarilla continua y, línea de borde blanca.

El accidente ocurrió cuando el vehículo de placas OXB 175, colisionó con el ciclista Efraín Garavito Carvajal, afirmación que se desprende del informe de accidente de tránsito y, el dibujo topográfico FPJ +17³³, pues de acuerdo con su contenido, se dio como consecuencia del impacto de los vehículos, los que presentaron los siguientes daños: El vehículo 1, de placas OXB175, “*Destrucción del tercio medio anterior, tercio derecho, tercio izquierdo anterior, Res. Panorámico delantero. Lugar del impacto frontal;* vehículo 2, placas KEZ 216 “*vehículo con daños en la zona anterior en su tercio medio, derecho a izquierdo, llanta derecha trasera con daños, daños en panorámico delantero*” y, el vehículo 3, “*bicicleta, ...totalmente dañado*”.

³⁰ [file:///D:/Downloads/Manual%20de%20Se%C3%B1alizaci%C3%B3n%20Vial%202015%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/Manual%20de%20Se%C3%B1alizaci%C3%B3n%20Vial%202015%20(1).pdf)

³¹ Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf 9,10

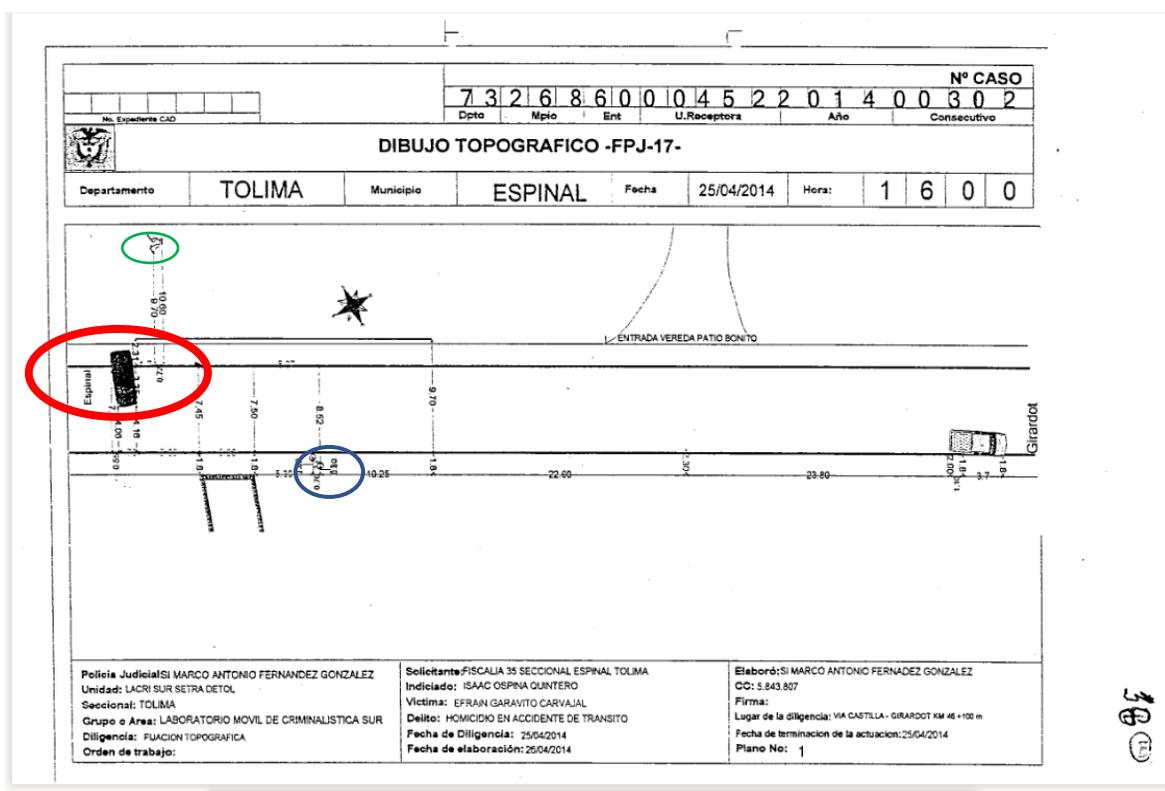
³² Archivo06CuadernoParteDemandantPdf121-24

³³ Archivo01CuadernoPrincipal

Además, según el informe de accidente de tránsito, como hipótesis del accidente, se señaló:

“V 03 122
“Girar bruscamente – cruce repentino”³⁴

Precisa indicar, que no se allegó croquis del accidente, empero, a partir de la prueba documental - plano topográfico elaborado por la Policía Judicial y, testimonial, se logra establecer la ubicación espacial de los vehículos y, del cadáver, así:



Según informe FPJ - 3, el vehículo Jeep Cherokee color negro de placas OXB 175, se quedó ubicado en forma trasversal en el carril que de Flandes conduce al municipio de El Espinal; un cuerpo sin vida de sexo masculino, ubicado en la zona verde del carril que de Flandes conduce a Espinal, una bicicleta tipo turismera, color negra, ubicada sobre el carril que de El Espinal conduce a Flandes, igualmente, se alude a una huella de paso o surco dejado por el vehículo jeep sobre la zona verde del carril que de Flandes conduce a El Espinal.

En lo que respecta a la medida de la huella, vale señalar que si bien a partir de la medición realizada en el bosquejo topográfico la longitud de la misma al parecer es de 7.1 metros, lo cierto es que no se tiene certeza del punto de impacto, lo cual impide a simple vista determinar y/o corroborar la velocidad con la que se desplazaba el jeep cherokee, no obstante, resulta ser un hecho cierto, que en el sector donde sucedieron los hechos existía una señal reglamentaria de tránsito SR 30 “Velocidad máxima permitida de 60 km/h”³⁵, la cual no fue respetada por el conductor del vehículo oficial de placas OXB 175, en virtud a que se desplazaba a una velocidad superior a la permitida, circunstancia que se tiene acreditada con la

³⁴ De acuerdo con la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012, dicha hipótesis de accidente de tránsito corresponde “Girar bruscamente – cruce repentino”

³⁵ Acta de Inspección a Lugares FPJ -9

fotografía No.1 del acta de Inspección a Lugares FPJ -9 y, la declaración del señor Isaac Ospina Quintero, que sobre el particular, dijo:

*“... **PREGUNTADO:** Cuéntele al despacho entonces que paso el 25 de septiembre de 2014. **CONTESTO:** Ese día viajaba de Bogotá a Garzón en ese momento eran como aproximadamente las dos, dos pasaditas ya iban hacia Garzón fue cuando en el accidente se me atravesó el señor Efraín. **PREGUNTADO:** Como se le atravesó, que pasó, ¿cuénteme que fue lo que pasó? **CONTESTO:** Pues la verdad en ese momento yo no lo vi, yo cuando sentí fue el golpe, yo iba por mi carril cuando yo sentí fue el golpe, lo vi fue mejor dicho ahí impactando, mejor dicho, no lo vi de donde salió. **PREGUNTADO:** Con que parte del carro le pegó usted al señor Efraín. **CONTESTO:** Con la parte de adelante. ¿Izquierda o derecha? **CONTESTO:** En la Izquierda. **PREGUNTADO:** Y usted porque no lo vio, él iba porque lado, porqué usted dice que no lo vio. **CONTESTO:** Pues porque cuando lo veo, lo veo es ahí invadiendo mi carril, o sea cuando lo impacto, lo cojo es ahí. **PREGUNTADO:** Pero usted lo cogió de frente, de lado, ¿cuéntele al despacho como ocurre el accidente? **CONTESTO:** Es que yo voy por mi carril y lo impacto es así atravesado. ¿O sea, usted va derecho y él se atraviesa? Es correcto así de lado en la cicla. **PREGUNTADO:** O sea como si él se fuera a devolver o que. **CONTESTO:** No como el atravesándose de este carril al otro lado. **PREGUNTADO:** A que velocidad iba usted más o menos. **CONTESTO:** **A 70 KM. ...”***

De lo expuesto hasta aquí, se colige que el hecho se encuentra ligado a la actividad de la administración, habida cuenta, que el señor Ospina Quintero se encontraba cumpliendo labores relacionadas con el servicio oficial, lo cual significa, que tanto el vehículo como la conducción estaban bajo la guarda de la entidad demandada. De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, “*si con un vehículo oficial o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnización los perjuicios que ocasionó*³⁶.”

En ese contexto, luego de analizar el material probatorio obrante en el proceso, el despacho considera que la entidad territorial no es responsable por el daño padecido por los demandantes, en razón a que el mismo deviene del actuar imprudente de la propia víctima que al conducir la bicicleta inobservó las señales de tránsito, lo cual sin lugar a dudas fue la causa eficiente y determinante del daño.

A la anterior conclusión se arriba, luego de tener en cuenta lo siguiente:

En lo atinente a la hipótesis del accidente, el informe señala como causa el hecho de que el conductor del vehículo 3 (bicicleta) “*girara bruscamente – cruce repentino con o sin indicación*”, quedando entonces esta como la causa eficiente y única del mismo.

Ahora, para efecto de esclarecer las condiciones modales, resulta necesario traer a colación lo señalado por el señor Edgar Giovanni Montealegre García, quien conducía la camioneta Luv Dimax, y quien en el interrogatorio de parte realizado por la Fiscalía 23 Seccional de El Espinal, el 26 de febrero de 2015, en la investigación radicada bajo el No. 732686000452201400302 por el homicidio culposo del señor Efraín Garavito Carvajal, relató: “*... como a las dos de la tarde me dirigí para insumos Roa, que me iban a entregar unas boletas de una rifa de un tractor de un evento que había el día siguiente en la cámara de comercio, a eso de las 02:25 de la tarde salí de insumos roa, me dirigí hacia la Estacion de servicio Samán que queda yendo hacia Flandes en el carril contrario, había recorrido 150 metros cuando una bicicleta*

³⁶ Sentencia del 3 de mayo de 2007. Expediente No. 16.180. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra

que iba en el mismo sentido mío, ella se atraviesa hacia el carril izquierdo como para ir hacia la estación de servicio, en ese mismo momento veo que viene una camioneta por el carril izquierdo yendo hacia el Espinal, en ese momento la cicla es impactada por la camioneta, en ese instante veo algo que golpea el capo de mi carro y se detiene, ya que no llevaba mucha velocidad, en eso momento me bajo de la camioneta asustado de ver lo que paso y miro mi camioneta porque motivo se había frenado, veo en la llanta trasera al lado derecho de la camioneta un bolso azul donde se veía que tenía herramientas, eso se incrusto en la llanta y la pincho, al revisar la camioneta detenidamente veo que el capó tiene una abolladura y el parabrisas al lado derecho quedo fisurado...**PREGUNTADO:** informe a este despacho que trayectoria llevaba usted al momento del accidente. **CONTESTO:** yo iba del Espinal hacia Flandes, por el carril derecho ... **PREGUNTADO.** Informe a este despacho que trayectoria llevaba la bicicleta y el otro vehículo involucrado en el accidente momentos antes. **CONTESTO:** la trayectoria que llevaba la bicicleta era la misma que yo llevaba del Espinal a Flandes, y la camioneta negra venía de Flandes e iba al Espinal ...”³⁷

De igual forma, la declaración del señor Ismari Calderón Barrios rendida ante este despacho, el 12 de marzo de 2020, señala que el ciclista se movilizaba en sentido El Espinal y Flandes y, el accidente se ocasionó por que la bicicleta se atravesó e invadió la vía por la que se movilizaba el automotor conducido por el señor Isaac Ospina Quintero³⁸. Puntualmente declaró:

“...**PREGUNTADO:** Usted sabe porque vino a rendir este testimonio. **CONTESTO:** Si señora. ¿Por qué? Vengo a ser testigo de un accidente de tránsito que hubo el 25 de septiembre del 2014. **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho donde ocurrió ese accidente. **CONTESTO:** Diagonal a la casa mía, ese es kilómetro 3, kilómetro 2 vía Espinal Girardot. **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho usted porque recuerda con tanta exactitud la fecha que me acaba de señalar. **CONTESTO:** Porque yo cumplo el 19 de septiembre y estaba yo en esos días, en esos días la mayoría de amigos vienen a visitarme los que no están vienen a felicitarme. **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho entonces usted que vio. **CONTESTO:** Ese día, el 25 de septiembre, en ese momento yo salí porque nosotros tenemos de frente en la vía nacional tenemos una venta de arroz, teníamos una venta de arroz, yo salí en ese momento y venía un señor en una cicla de El Espinal hacia Girardot, de allá para acá viene una camioneta negra de Girardot a Espinal, detrás del señor de la cicla viene otra camioneta pero más retirada, el señor Giovanni, en ese momento el señor coge diagonal hacia el lado derecho viniendo de Girardot. quien? El señor que es arrollado con la camioneta negra, el señor que va en la cicla, el busca el lado derecho o sea hacia el lado de que viene de Girardot a pasar hacia la bomba. ¿O sea, la bomba está al otro lado? Exactamente, de allá para acá está a mano derecha la bomba, el busca el lado derecho a pasar hacia la bomba, no es más cuando la camioneta del señor lo arrolla. **PREGUNTADO.** Su casa queda por cuál de los dos carriles. **CONTESTO:** Espinal Girardot. ¿O sea, por donde ocurrió el accidente? O sea, de aquí para allá queda a mano izquierda el accidente porque la camioneta negra viene de Girardot – Espinal. La señora juez le pregunta usted me lo puede pintar, ¿si yo le doy una hoja usted me lo pinta? Claro. ...**PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho si usted conocía al señor de la cicla **CONTESTO:** Él se lo pasaba ahí casi porque como el reparaba por ahí el que se varaba por ahí hacia cualquier gallito le cuadraba cualquier cosa, cualquier tornillo que tuviera suelto él lo apretaba, él lo pasaba por ahí en el montallantas. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted conoce al señor Edgar Giovanni, porque lo conoce. **CONTESTO:** No él es o sea como él es agricultor yo a veces por ahí le hacía favores por ahí para abonar pa alguna cosa. **PREGUNTADO:** A qué velocidad venía la camioneta negra más o menos. **CONTESTO:** Esa camioneta venía a alta velocidad. **PREGUNTADO.** cuando el señor de la cicla se atravesó que tan lejos venía la camioneta.

³⁷ Archivo 06CuadernoPruebasPAteDemandanteCD#5

³⁸ Archivo002AudienciaPruebasCCDFI.261 CuadernoPpalTomoII

CONTESTO: *Cuando yo salí y mire que la camioneta venía o sea porque yo salí en el instante. ¿Después del accidente o usted estaba viendo? Yo estuve de frente al accidente, porque la camioneta venía muy arriada, el carro venía muy arriado, cuando yo sentí fue que pac, yo creía que él había alcanzado de pasar y no. ¿O sea, usted cree que el señor de la cicla no vio la camioneta? De pronto no o pudo haber sido el la vio, pero él dijo yo alcanzo a pasar, pero la camioneta venía a alta velocidad. ...”*

A su turno, el señor Isaac Ospina Quintero, en la declaración rendida en este proceso, señaló que se desplazaba en sentido Bogotá - Garzón y, en su recorrido a una velocidad aproximada de 70 km/h, no vio al ciclista, sino que sintió fue el golpe, según su relato, lo impactó porque el ciclista se le atravesó.

En ese contexto, se encuentra evidencia de una velocidad superior a la permitida en dicho tramo de la vía, tal y como lo señaló el empleado del ente accionado y conductor del vehículo Jeep, empero, esto no constituyen el factor determinante para el accidente, pues, a partir de la prueba documental y testimonial, se logra tener la certeza que la víctima que se desplazaba en su bicicleta en sentido El Espinal -Flandes, la cual es una vía doble sentido, una calzada, dos carriles y, con línea central amarilla cruzó de manera diagonal, lo cual era prohibido e inobservó el deber de cuidado y elevó el riesgo al realizar sin precaución un giro intempestivo para pasar al otro lado de la vía, hecho que fue **irresistible e imprevisible** para el otro conductor.

En esas condiciones, se considera que la causa de eficiente y determinante del daño fue la culpa exclusiva de la víctima, en el entendido que realizó una maniobra peligrosa en una carretera de doble sentido e invadió el carril contrario sin tener en cuenta la presencia de otro vehículo que venía en sentido contrario.

Al respecto, en código Nacional de Tránsito y Transporte, establece en el artículo 60:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“...”

PARÁGRAFO 2o

Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”.

Sumado a lo anterior, el artículo 94, señala las normas específicas para el tránsito de motocicletas y dispone:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

En concordancia con lo anterior, el artículo 67, dispone:

“ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES.

Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o

. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o

. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad”.

En el anterior contexto, resulta claro que estamos frente al ejercicio de una actividad peligrosa desplegada, entre otros, por un agente del Estado, sin embargo, no se demostró que su conducta fuera determinante en la producción del daño antijurídico reclamado en la demanda, en tanto, que según los elementos de prueba se obtuvo el convencimiento de que la víctima Efraín Garavito actuó con imprudencia e

impericia al realizar un giro sin la precaución debida. Se tiene entonces que, el comportamiento imprudente de la víctima fue decisivo y determinante en la producción del daño, de ahí que se configure la causal eximente responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, razón por la que no habrá lugar a declarar la responsabilidad de la entidad accionada.

Se considera necesario precisar, que no se pasa por alto la posible alta velocidad del conductor del vehículo oficial, sin embargo, ante la precariedad probatoria y como quiera que no fue posible determinarla de manera cierta y concreta, y como tampoco se probó que su ella fuera menor la capacidad de reacción hubiese sido diferente, pese a la imprudencia del hoy fallecido, no es posible llegar a analizar una concurrencia de culpas en el presente asunto, pues no se cumplió con la carga probatoria que le asistía a la parte accionante de demostrar el hecho al que se hace referencia y por el cual sería viable tener como falla del servicio dicha actuación.

De otro lado, no se puede pasar por alto el hecho de que el vehículo de placas KEZ 216 conducido por el señor Edgar Giovanni Montealegre García, si bien estuvo en la escena de los hechos, claramente no tuvo participación directa ni activa en el accidente, de ahí que no es posible declarar su responsabilidad en el caso bajo estudio, pues el conjunto de pruebas por él aportadas al presente medio de control, dan cuenta que los daños presentados por su vehículo no son consecuencia de haber tenido contacto con el ciclista, sino fueron causados del desprendimiento de la carga (maletín) que llevaba la bicicleta.

11. RECAPITULACIÓN

El Despacho negará las pretensiones de la demanda en razón a que no se demostró que la conducta del empleado publico del Municipio de Garzón fuera determinante en la producción del daño antijuridico reclamado en la demanda, en tanto, que los elementos de prueba dan cuenta que fue el actuar imprudente de la propia víctima Efraín Garavito, el cual elevó el riesgo y fue la causa eficiente y determinante del mismo, configurándose la causal eximente responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, razón por la que no se declara la responsabilidad de la entidad accionada. En lo que respecta al señor Edgar Giovanni Montealegre García, como quiera que está acreditado que no participó directamente en los hechos del accidente de tránsito, no es posible imputar responsabilidad alguna en los mismos.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554

del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente a 4% de lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

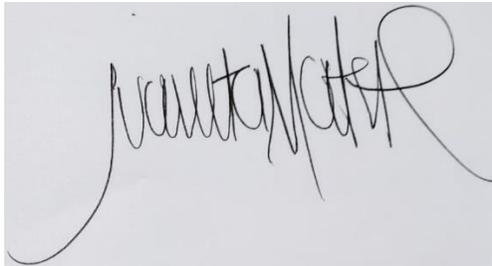
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**